

## ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA LEY ORGÁNICA 2/1989, DE 13 DE ABRIL, PROCESAL MILITAR

Antonio MILLÁN GARRIDO  
*Catedrático de la Universidad de Cádiz*

### SUMARIO

I. ANTECEDENTES. II. TRAMITACION PARLAMENTARIA. III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO. IV. PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS MILITARES. V. PROCEDIMIENTOS MILITARES ESPECIALES. VI. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES MILITARES NO PENALES. VII. CONCLUSION.

#### I. ANTECEDENTES

1. La Ley Orgánica Procesal Militar culmina la reforma integral de la Justicia castrense, que tiene su antecedente inmediato en la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, y el origen en los Pactos de la Moncloa, más concretamente en los Acuerdos sobre el Programa de Actuación Jurídica y Política aprobado el 27 de octubre de 1977.

Entre los objetivos de política legislativa a que se contraían tales Acuerdos figuraba la reforma parcial y urgente de la legislación penal y procesal militar con el fin de adaptarla a las exigencias propias de la nueva realidad democrática.

De modo concreto, en el punto VII («Código de Justicia Militar») se acordaba la «reconsideración de sus límites en relación con la competencia de la jurisdicción militar: 1º. Por razón de delito: resolver la dualidad de tipificaciones entre el Código penal común y el Código de Justicia Militar, restringiéndose éste al ámbito de los delitos militares; 2º. Por razón del lugar: limitar la competencia de la jurisdicción militar a los actos cometidos en centros o establecimientos o lugares estrictamente militares; 3º. Por razón de la persona: revisar los supuestos de desafuero y los términos en que se resuelve la competencia cuando concurre personal militar y no militar en unos mismos hechos que no constituyan delito militar; 4º. Sometimiento a los Tribunales Ordinarios de las

Fuerzas de Orden Público, cuando actúen en el mantenimiento del mismo: 5º. Fortalecimiento de las garantías procesales y defensa en los procedimientos de la jurisdicción militar».

El compromiso adquirido y diversas circunstancias, de variada índole (1), condicionaron la reforma de 1980, que, manifiestamente insuficiente para lograr una Justicia Militar acorde con la Constitución, tuvo carácter provisional: se introdujeron las modificaciones más apremiantes en el Código de Justicia Militar de 1945, en tanto se elaboraba otro texto que respondiese plenamente a los postulados constitucionales y a los principios por los que la jurisdicción militar se rige en los países pertenecientes a nuestro ámbito sociocultural.

De cualquier modo, como ya he observado en ocasión anterior (2), la reforma, pese a su naturaleza transitoria, afectó a ciento seis preceptos e introdujo innovaciones de indudable trascendencia. Ante todo, se redujo sustancialmente la competencia de la jurisdicción militar, y ello a través de dos vías: modificando las leyes penales y concediendo relevancia determinante a un nuevo factor, la relación de la infracción punible con el buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas. Además, se atendió a otros temas importantes, bien orgánicos, como la creación del Juez Togado Militar Permanente de Instrucción o la supresión del Fiscal Militar en tiempo de paz, bien procedimentales, incorporando el recurso de casación o dando nueva regulación al procedimiento sumarísimo (3).

No obstante, de acuerdo con el carácter provisional conferido a la reforma, la Ley estableció, en su Disposición final 1ª, la constitución de una Comisión que elaboraría «un proyecto articulado de Código o Códigos referentes a la Justicia Militar antes de un año a partir de su constitución, en el que se reflejen debidamente los principios jurídicos de orden constitucional nacional, la autonomía y especialidad de la jurisdicción militar equilibradamente ponderada con la unidad procesal y sustantiva del Ordenamiento jurídico y el sistema del poder judicial, así como el progreso comparado de los de la orgánica judicial militar de los Ejércitos extranjeros de más asidua relación».

(1) *Vid.*, al respecto, A. MILLÁN GARRIDO, Prólogo a la 1ª edic. del *Código penal militar y legislación complementaria*. Tecnos, Madrid, 1986, págs. 13-14.

(2) Cfr. A. MILLÁN GARRIDO, «Algunas consideraciones generales sobre la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar», en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 53 (1989), t. I, pág. 108.

(3) *Vid.*, fundamentalmente, J. VALENCIANO ALMOYNA, *La reforma del Código de Justicia Militar. Comentarios a la Ley Orgánica 9/1980*, Madrid, 1980; A. MILLÁN GARRIDO, «Consideraciones sobre las modificaciones introducidas en las leyes penales militares por la Ley Orgánica 9/1980, de reforma del Código de Justicia Militar», en *Revista de Derecho Público*, núm. 87 (1982), págs. 289-332; asimismo publicado, con algunas adiciones, en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 40 (1982), págs. 195-231.

Este mandato normativo tenía, además, ya su complemento en la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa nacional y la Organización militar, que, en su artículo 40 (constitutivo del título VII: «De la jurisdicción militar») establece que:

«1. La Justicia Militar se administrará en nombre del Rey en la forma que señale el Código de Justicia Militar y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución.

2. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, bajo los principios de especialidad jurisdiccional, salvaguardando debidamente la unidad del Poder Judicial del Estado.

3. La jurisdicción militar conocerá, juzgará y ejecutará lo juzgado en los procedimientos que en la misma se sigan, conforme a lo establecido en el Código de Justicia Militar.

4. El procedimiento penal militar establecerá la garantía de defensa. La apelación, casación y revisión de los fallos de los jueces y tribunales estarán reguladas en el Código de Justicia Militar con las restricciones que para el estado de sitio o tiempo de guerra se determinen.

5. La constitución, funcionamiento, gobierno y estatuto de la Autoridad judicial militar, sus Juzgados, Tribunales y Ministerio fiscal jurídico militar y el personal a ellos asignados, se regularán en la ley y en los reglamentos de su desarrollo.»

En realidad, sobre estas bases y con independencia de la reforma parcial, desde 1979 se venía trabajando informalmente en la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército, donde el entonces Director de la misma, General Auditor don Francisco Jiménez y Jiménez, tras un período de consulta e información (4), había reunido un Grupo de Estudio con especialistas interesados en el tema. Ese Grupo integraría, más tarde, el núcleo de la Comisión para el Estudio y Reforma de la Justicia Militar, constituida formalmente por Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1980 (5).

(4) Cfr. J. VALENCIANO ALMOYNA, E. MONTULL LAVILLA, A. MILLÁN GARRIDO, «Contestaciones al cuestionario elaborado por la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército», en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 37 (1979), págs. 209-219.

(5) Con sede en el Consejo Supremo de Justicia Militar, la Comisión, presidida por el Teniente General don Luis Álvarez Rodríguez, estuvo inicialmente integrada por F. Jiménez y Jiménez (Vicepresidente), V. Peña Peña, G. Gutiérrez Lanza, F. Aguado Aguado, J. Valenciano Almoyna, E. Montull Lavilla, J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, L. Regalado Aznar, J. García Santolalla, L. Fernández de Henestrosa y Balmaseda, J. Martínez Micó, A. Mozo Seoane, J. Aparicio Gallego, A. Hernández Corral, E. Calderón Susín, A. Beltrán Núñez, A. Millán Garrido y B. Egidio Trillo-Figueroa (Secretario), todos ellos miembros de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Marina y Aire.

Bajo la dirección técnica del ya Consejero Togado don Francisco Jiménez y Jiménez, la Comisión se estructuró en tres Subcomisiones o Grupos de Trabajo que se encargarían de preparar los borradores correspondientes a lo que serían las tres futuras leyes o Códigos: el penal, el de organización de Tribunales y el procesal.

De hecho, sin embargo, sólo la Subcomisión encargada de elaborar el nuevo Código penal militar tuvo posibilidad, durante 1981, de presentar y defender un borrador que, aprobado por el Pleno de la Comisión en diciembre, fue remitido al Ministerio en los primeros meses de 1982 (6), año en el que, disuelta tácitamente la Comisión, se hizo entrega, asimismo, de los trabajos elaborados en materia orgánica y procedimental.

2. Promulgados, durante la II Legislatura, el Código penal militar (7) y el nuevo régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (8) y aprobado el Anteproyecto de Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (9), en 1986 los trabajos en materia procesal no habían superado el ámbito programático.

Así, el propio Ministerio señalaba, al término de la Legislatura, que «el Anteproyecto de la Ley Procesal se encuentra aún en fase de elaboración», destacando los principios informadores de este texto que habría de culminar «la reforma emprendida de la Justicia militar, acorde con los principios de la Constitución, así como la completa y definitiva derogación del Código de Justicia Militar de 1945».

(6) *Vid.*, respecto a la elaboración del Código penal militar, R. GONZÁLEZ GARCÍA-MIER, «El Proyecto de Código penal militar», en *Revista General de Derecho*, núm. 487 (1985), págs. 975-977. Sobre su contenido, especialmente, E. CALDERÓN SUSÍN, «Comentario de urgencia al Proyecto de Código penal militar», en *Revista General de Derecho*, núm. 487 (1985), págs. 907-920.

(7) El Código penal militar fue promulgado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Para el conocimiento del nuevo texto es fundamental la obra colectiva *Comentarios al Código penal militar*, coordinados por R. BLECUA FRAGA y J. L. RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, Cívitas, Madrid, 1988.

(8) Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas; Orden Ministerial 43/1986, de 27 de mayo, por la que se aprueban las Instrucciones para la aplicación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas; Orden General 68/1986, de 5 de agosto, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se aprueban Instrucciones sobre correctivos (todos estos textos en *Código penal militar y legislación complementaria*, 3ª edic., a cargo de A. MILLÁN GARRIDO, Tecnos, Madrid, 1989, págs. 109-216). *Vid.* L. B. ÁLVAREZ ROLDAN y R. FORTÚN ESQUIFINO, *La Ley Disciplinaria Militar*, Aranzadi, Pamplona, 1986, y, especialmente, J. ROJAS CARO, *Derecho disciplinario militar*, Tecnos, Madrid, 1990.

(9) *Vid.*, sobre el contenido del Proyecto originario, J. APARICIO GALLEGO, «La nueva organización de la Justicia Militar», *Revista General de Derecho*, núm. 512 (1987), págs. 2457-2469.

Según el Ministerio la pretensión, con respecto al Anteproyecto de Ley Procesal Militar, era la de «diseñar un procedimiento ágil y eficaz, acorde con la celeridad que requiere la administración de justicia.

Se seguirá, preferentemente, el sistema acusatorio, según las normas constitucionales que consagran los principios derivados de este modelo, como los de contradicción, oralidad y publicidad.

El proceso penal deberá ser preferentemente oral y gozar de inmediatez, de modo que las pruebas se practiquen en presencia del Juez que instruye el procedimiento.

Admitido en el Proyecto de Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar el principio de tutela efectiva de jueces y tribunales y, en consecuencia, el ejercicio de la acción privada ante tribunales militares, se regulará en el proyecto la presencia de los actores civiles.

El derecho a la defensa determinará un procedimiento de urgencia, que, provisto de todas las garantías exigibles, tienda a enjuiciar aquellos hechos que requieran el restablecimiento inmediato de la disciplina» (10).

En los primeros meses de 1987, sin embargo, ante la inminente promulgación de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, cuya efectiva entrada en vigor preveía la aprobación de la correlativa legislación procesal, se intensifican los trabajos, constituyéndose, al efecto, una Comisión interna (11) que, en tres meses, de 1 de marzo a finales de mayo, elabora un borrador que el Ministerio de Defensa somete, con posterioridad, a informe de los Cuarteles Generales, así como del Ministerio de Justicia y del Consejo General del Poder Judicial (12).

El estudio de las consideraciones formuladas y los consiguientes retoques en el borrador prolongaron los trabajos técnicos en el Ministerio de Defensa, que no presentó formalmente el Anteproyecto al Gobierno hasta el primer trimestre de 1988.

La imposibilidad de contar con la normativa procesal proyectada el 1 de mayo de 1988, fecha de la entrada sustancial en vigor de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar,

(10) Cfr. *Memoria de la Legislatura (1982-1986)*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1986, pág. 286.

(11) La Comisión, presidida por el Consejero Togado don Virgilio Peña y Peña, estuvo integrada por F. Bartolomé Martínez, A. Corrales Elizondo, J. M. Gordillo Alvarez-Valdés, E. Canteiro Núñez, J. M. Martín Carmona y P. Pérez Aciego de Mendoza, todos ellos miembros de los Cuerpos Jurídicos Militares.

(12) Tras la consulta a los tres Cuarteles Generales, el borrador trasciende a los medios informativos, que dan cuenta de su contenido. Así, *ABC*, 13 y 14 de septiembre de 1987.

determinó la necesidad de acudir a una solución transitoria, hasta la promulgación de la Ley Procesal Militar.

Esta medida se plasmó en la Disposición adicional de la Ley 9/1988, de 21 de abril, de Planta y Organización territorial de la Jurisdicción militar (13), que deja provisionalmente vigente el Tratado tercero del Código de Justicia Militar de 1945, si bien «acomodado a la estructura, terminología y atribuciones de los nuevos órganos». Además la referida disposición formula indicaciones concretas, reforma o deja sin contenido algún precepto del mencionado Código, determina materias que se regirán directamente por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y establece que «en el procedimiento contencioso-disciplinario militar será norma procesal la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, con las salvedades orgánicas propias de la jurisdicción militar».

De esta forma, la nueva organización jurisdiccional militar entró efectivamente en vigor en la fecha prevista, con unas normas provisionales de procedimiento, a la espera de que, tras la correspondiente tramitación parlamentaria, se promulgase la definitiva legislación procesal militar.

## II. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

La tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley (Orgánica) Procesal Militar se inició el 12 de abril de 1988, cuando la Mesa del Congreso de los Diputados acordó su publicación (14) y remisión, para dictamen, a la Comisión

(13) Esta disposición adicional tiene su origen en la enmienda número 12 formulada por el Grupo Socialista al Proyecto de Ley de Planta y Organización territorial de la Jurisdicción militar.

La Ponencia se mostró favorable a la aceptación de dicha enmienda, incorporada por la Comisión de Justicia e Interior, que, con competencia legislativa plena, aprobó, en el Congreso, el Proyecto, cuyo texto no sufriría alteración alguna en el Senado.

La enmienda se justificaba en que, dada la nueva estructura jurisdiccional establecida por la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, «para la aplicación de la expresada Ley Orgánica resulta imprescindible una norma de procedimiento que responda a tal estructura, cuya redacción se encuentra en fase muy avanzada».

Por ello, «en tanto se aprueba el referido anteproyecto y se promulga como Ley procesal militar, es preciso determinar qué ordenamiento procesal judicial debe aplicarse entre los que actualmente están en vigor, con las modificaciones y adaptaciones oportunas, para no hacer inviable el mandato de la Ley Orgánica antes citada».

Cfr. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, III Legislatura, Serie A, núm. 72, págs. 13-14, 18, 23-24 y 27; *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, Serie II, núm. 171, págs. 4 y 15.

(14) *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, III Legislatura, Serie A, núm. 79-1, del 15 de abril de 1988, págs. 1-74.

de Justicia e Interior, estableciendo un plazo de enmiendas que, por dos veces prorrogado, finalizó el 23 de mayo.

Al Proyecto se le formularon 328 enmiendas (15). Correspondían diecisiete (núms. 1 a 17) al Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, cincuenta y una (núms. 18 a 68) al Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, ciento trece (núms. 69 a 181) al Grupo Parlamentario de Coalición Popular, ciento cuarenta y cuatro (núms. 182 a 325) al Grupo Parlamentario Socialista, y tres (núms. 326 a 328) a la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana (Grupo Mixto).

Informado por la Ponencia (16), el texto fue sometido a debate en Comisión el 8 de noviembre (17), emitiéndose un dictamen (18) en el que se incorporaba buen número de las enmiendas presentadas (19).

En realidad, la propia naturaleza —procesal— de la Ley no permitía discrepancias sustanciales sobre su contenido, por lo que la mayoría de enmiendas, de carácter técnico cuando no de mero alcance gramatical, fueron tratadas, desde los primeros trámites parlamentarios, en un clima de generalizada colaboración que permitiese, incluso, un cierto consenso.

Así, cuando el 15 de diciembre tuvo lugar el debate del Proyecto en el Pleno del Congreso de los Diputados (20), se partió, salvo en lo relativo a las garantías en el procedimiento sumarísimo, de una general aceptación del texto dictaminado.

De aquí el escaso contenido de las intervenciones de los Diputados Sres. Buil Giral (CDS), Cañellas Fons (CP), Salas Moreno (MC), Barrero López

(15) *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, cit., núm. 79-5, del 3 de junio de 1988, págs. 81-154. El índice de enmiendas fue publicado en el número 79-6, del 26 de septiembre, págs. 155-168.

(16) Integraron la Ponencia los Diputados Sres. don Javier Barrero López (S), don Alvaro Cuesta Martínez (S), don Francisco Granados Calero (S), don José Cañellas Fons (CP), don Alfonso Osorio García (CP), don León Buil Giral (CDS), don Nicolás de Salas Moreno (MC), don Joseba de Zubía Atxaerandio (PNV), don Iñigo Cavero Lataillade (DC), don José María Pardo Montero (PL), don Enrique Curiel Alonso (IU-EC) y don Juan María Bandrés Molet (EE). El informe de la Ponencia fue publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, cit., núm. 79-7, del 31 de octubre, págs. 169-308.

(17) *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, III Legislatura, Comisión de Justicia e Interior, Sesión del 8 de noviembre de 1988, núm. 363 (1988), págs. 12515-12548.

(18) *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, cit., núm. 79-9, del 18 de noviembre, págs. 311-382.

(19) Las enmiendas mantenidas para su defensa en el Pleno están publicadas en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, cit., núm. 79-8, del 16 de noviembre, pág. 309.

(20) *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, III Legislatura, Pleno y Diputación Permanente, Sesión Plenaria núm. 153, del 15 de diciembre de 1988, págs. 9553-9568.

(S) y Granados Calero (S). Como reconocía este último, «el proyecto ha pasado, a través de sus precedentes trámites parlamentarios, dentro de un clima de colaboración, de estudio y de intento de mejorar la redacción, perfilar incorrecciones y suprimirlas».

La única objeción general al texto fue formulada por el Sr. Cañellas Fons, al considerar que el Proyecto suponía «una copia, un trasunto o una traslación de la vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal, con algunos defectos a la hora de hacer esa traslación».

Al respecto, el Sr. Granados, aun reconociendo la necesidad de modificar nuestro actual sistema procesal, adujo cómo el criterio seguido en el Proyecto era el único factible, «puesto que hubiera sido por lo menos chocante que se hubiera iniciado la reforma de la Ley de Enjuiciamiento precisamente con un aspecto especial de la jurisdicción como es la jurisdicción militar».

El tema más debatido fue, desde luego, la configuración del procedimiento sumarísimo, no tanto por su alcance y garantías, sino por cuanto suponía la consideración y, en cierto modo, la ratificación de la pena de muerte prevista por la legislación penal militar para tiempos de guerra (21).

En lo demás, como decimos, las diferencias sobre el contenido del Proyecto fueron mínimas. Así lo puso de manifiesto el Sr. Salas Moreno, al destacar cómo se trata de «una ley eminentemente técnica que no tiene por qué ofrecer mayores discrepancias que las meramente procedimentales de estilo o aclaratorias (...). Han sido enmiendas de marcado sentido técnico y con evidente ausencia de significación política».

Esta generalizada aceptación quedó patente en la votación de totalidad del Proyecto, que fue aprobado por 260 votos a favor y uno en contra.

Inserto el 19 de diciembre en el órgano oficial del Congreso de los Diputados (22), el Proyecto tuvo entrada en el Senado el 28 y con la misma fecha aparece publicado (23), a la vez que se ordenaba su remisión a la Comisión de Justicia, estableciéndose un plazo de enmiendas, cuya prórroga finalizó el 14 de febrero de 1989.

Se formularon al Proyecto 99 enmiendas, si bien la número 1 fue retirada. Correspondían una (núm. 2) al Senador del Grupo Mixto Sr. Fuentes Nava-

(21) Para algunos, el Proyecto volvía «a poner sobre la mesa el debate sobre la legitimidad y el modo de regular la pena de muerte». Cfr. X. RIUS, «Pena de muerte, suma y sigue», en *El País* del 24 de febrero de 1989.

(22) *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, cit., núm. 79-10, del 19 de diciembre de 1988, págs. 383-454.

(23) *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, III Legislatura, Serie II, núm. 256 (a), del 28 de diciembre de 1988, págs. 1-97.

rro, veinticinco (núms. 3 a 27) al Grupo Parlamentario de Coalición Popular, quince (núms. 28 a 42) al Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, catorce (núms. 43 a 56) al Grupo Parlamentario de Convergencia i Unió, y cuarenta y tres (núms. 57 a 99) al propio Grupo Parlamentario Socialista (24).

Tras el informe de la Ponencia (25) y el dictamen de la Comisión (26), tan sólo se mantuvieron veintiún votos particulares a defender en el Pleno (27).

El texto dictaminado fue sometido al Pleno del Senado en su sesión del 14 de marzo de 1989 (28). En ella, tras la presentación del Proyecto a cargo del Senador Sr. Ruiz Mendoza (S), intervinieron los Sres. Gaminde Alix (SNV), Otamendi Rodríguez-Bethencourt (CDS), Martínez Guijarro (S), Cañizares Clavijo (PP), Aguilar Cruz (PP), Fuentes Navarro (GM) y Lizón Giner (S), en un debate que, por las razones ya apuntadas, ofreció escaso contenido y menor interés.

El texto aprobado (29) supuso la aceptación de más de sesenta enmiendas, las que, junto a diversas correcciones de estilo, fueron remitidas al Congreso de los Diputados mediante el correspondiente mensaje motivado (30).

Definitivamente aprobado el Proyecto por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del día 6 de abril (31), el texto (32) fue promulgado como Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 92, del día 18 (33).

(24) *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, cit., núm. 256 (c), del 17 de febrero de 1989, págs. 101-130.

(25) Integraron la Ponencia los Senadores don Antonio Aguilar Cruz (CP), don Eduardo Cañizares Clavijo (CP), don Arturo Lizón Giner (S), don José Martínez Guijarro (S) y don Joaquín Ruiz Mendoza (S).

El informe de la Ponencia fue publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, cit., núm. 256 (d), del 3 de marzo de 1989, págs. 131-221.

(26) *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, cit., núm. 256 (e), del 9 de marzo de 1989, págs. 223-308. Con corrección de errores en el núm. 256 (f), del 13 de marzo.

(27) Los votos particulares correspondían al Senador Sr. Fuentes Navarro (1), Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social (9) y Grupo Parlamentario de Coalición Popular (11).

(28) *Diario de Sesiones del Senado*, III Legislatura, Sesión Plenaria núm. 113, del 14 de marzo de 1989, págs. 5262-5273.

(29) *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, cit., núm. 256 (g), del 21 de marzo de 1989, págs. 313-398.

(30) *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, cit., núm. 79-11, del 3 de abril de 1989, págs. 455-615.

(31) *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, III Legislatura, Pleno y Diputación Permanente, Sesión Plenaria núm. 175, del 6 de abril de 1989, págs. 10553-10554 y 10568-10569.

(32) *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, cit., núm. 79-12, del 10 de abril, págs. 617-691.

(33) *Vid. Ley Procesal Militar*, con prólogo, índices, notas y concordancias de A. MILLÁN GARRIDO. Tecnos, Madrid, 1989.

### III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Consta la Ley de 521 artículos, distribuidos en cuatro libros, nueve disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y una final.

El Libro primero contiene las disposiciones generales. En él, tras un breve título preliminar, se regulan los conflictos de jurisdicción y las cuestiones de competencia, el gobierno interno de los Tribunales y Juzgados Togados Militares, el régimen de los Juzgados y Tribunales, las actuaciones judiciales y las partes en el proceso penal militar, la Fiscalía Jurídico Militar, el inculpa-do o procesado y su defensor, la acusación particular y el actor civil y la defensa del Estado como responsable civil.

En este punto, como se destaca en su propio preámbulo, la Ley Procesal Militar se caracteriza por la acentuación de las garantías del justiciable y de los perjudicados por el delito —siempre que, en este caso, no afecte a la disciplina militar, principio esencial de la institución castrense y uno de los fundamentos de la existencia de la jurisdicción militar—, introduciendo, como novedades, entre otras, la asistencia letrada desde el primer momento en que pueda surgir una imputación respecto a persona determinada, y las figuras del acusador particular y el actor civil. Se establece, aunque con matizaciones propias de las exigencias de la jurisdicción castrense, el principio de igualdad de partes en el proceso penal.

En sus restantes libros, la Ley regula los procedimientos penales (ordinarios y especiales) y aquéllos de naturaleza administrativa (recurso contencioso-disciplinario militar) y civil (prevención de los juicios de testamentaría y abintestato), de los que nos ocupamos a continuación.

### IV. PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS MILITARES

A los procedimientos (penales) ordinarios militares dedica la Ley Procesal Militar su Libro II, en el que, tras unas disposiciones generales sobre el inicio, se regulan las diligencias previas, el sumario, el juicio oral, las actuaciones ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y la ejecución de Sentencias.

Respecto a las diligencias previas, se ha acentuado su carácter judicial, pudiendo adoptarse medidas encaminadas al aseguramiento de las personas. En otro orden, debe reconocerse que, como advierte LORCA NAVARRETE (34), las diligencias previas en el proceso penal militar, aun cuando poseen ante-

(34) Cfr. A. M. LORCA NAVARRETE, *Comentarios a la Ley Procesal Militar*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 1990, pág. 227.

cedentes ciertamente próximos a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, su significación conceptual y naturaleza jurídica es, en cambio, sustancialmente diversa, porque mientras las diligencias previas del procedimiento abreviado ordinario coadyuvan al acusatorio puro y son por ello una pieza esencial en su estructuración, en cambio las diligencias previas del proceso penal militar, en un esquema mucho más clásico y tradicional, constituyen la antesala de entrada, en su caso, del sumario, pero, en ningún caso, del juicio oral.

En cuanto al sumario, se dictan normas sobre la identificación del delincuente y la comprobación del delito, el imputado y el procesado, sus declaraciones y las de los testigos, la prueba pericial, la entrada y registro en lugar cerrado y la intervención de libros, papeles y comunicaciones, el aseguramiento de las responsabilidades civiles, las medidas cautelares sobre personas, la libertad provisional, la conclusión del sumario, el sobreseimiento y los recursos de apelación, queja y súplica. En realidad, como observa la doctrina (35), lo que la Ley Procesal Militar denomina sumario comprende una serie de actuaciones que van desde las propias diligencias previas hasta el sobreseimiento, abarcando una normativa que se caracteriza por su amplitud, excesiva si se tiene en cuenta que, sin comportar ni mucho menos el sumario la actividad más importante del proceso penal ordinario por delitos, es, en cambio, con sus ciento veintisiete artículos, la más extensamente tratada.

Ello no obsta, sin embargo, para que por el propio legislador se destaque la trascendencia del juicio oral, la que queda puesta de relieve por el valor que adquiere la prueba en él practicada, pudiendo considerarse este período procesal, con el acto final de la vista, el esencial de proceso pues en él se formará juicio sobre las cuestiones objeto del mismo, quedando circunscrito el sumario a sus propios límites, con abandono de la tendencia a considerarlo como la parte esencial probatoria del procedimiento.

Sucesivamente se ocupa el legislador de la apertura del juicio oral y de las conclusiones de las partes, de los artículos de previo y especial pronunciamiento, de la celebración de la vista y de la sentencia.

Concluye este libro con las normas reguladoras de las actuaciones ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y de la ejecución de Sentencias.

En suma, el procedimiento ordinario ha tomado sus normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adaptadas a las peculiaridades que exige la jurisdicción militar. Con ello ha resultado un procedimiento más ágil, en el que se suprime la anterior fase de prueba en plenario, se abrevian los plazos y se limitan los recursos.

(35) Cfr. A. M. LORCA NAVARRETE, *Comentarios a la Ley Procesal Militar*, cit., págs. 232-233.

## V. PROCEDIMIENTOS MILITARES ESPECIALES

Los procedimientos militares especiales, objeto del Libro III de la Ley, son el procedimiento para conocer de determinados delitos, el procedimiento sumarísimo, el procedimiento contra reos ausentes, el procedimiento para las faltas penales y el modo de proceder contra Jueces Togados Militares, Auditores Presidentes y Vocales de Tribunales Militares por causa de responsabilidad penal.

En el procedimiento sumarísimo —previsto tan sólo para tiempo de guerra y respecto a los delitos flagrantes por los que pueda imponerse como alternativa la pena de muerte u otros de gravedad cuando así lo determine el Gobierno— se admite el recurso de casación que, cuando se interponga contra Sentencias dictadas en la zona de operaciones en las que se imponga la pena de muerte, ofrece diversos particularismos. Se ha advertido, no obstante, la omisión de «toda regulación propia del modo de quitar la vida al condenado a perderla», lo que ha llevado a algunos a considerar que, «a partir del 8 de mayo de 1989, día en que entró a regir la Ley Procesal Militar, no será posible legalmente llevar a cabo en España una ejecución capital» (36).

Respecto al último de los procedimientos especiales, el «antejuicio» necesario para proceder penalmente contra los integrantes de los órganos judiciales militares, ha sido cuestionado por un sector de nuestra doctrina, que lo considera contrario al principio de igualdad constitucionalmente establecido. Se advierte, sin embargo, cómo, con carácter general, sostuvo el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 13 de octubre de 1982, que «no puede considerarse atentatorio al principio de igualdad, porque, en ningún caso, permite cerrar el paso a la acción penal en atención a motivos personales concurrentes en los querellados, sino valorar la procedencia o no de declarar la responsabilidad penal con mayores formalidades procesales en consideración a la especificidad de la función que aquéllos ejercen y que concierne al interés público» (37).

## VI. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES MILITARES NO PENALES

Los procedimientos judiciales militares no penales están regulados en el Libro IV de la Ley, que se divide en dos partes.

(36) Cfr. M. BARBERO SANTOS, «Pena de muerte: ejecución imposible», en *El País*, 23 de mayo de 1989, pág. 36.

(37) *Vid.*, sobre este tema, A. M. LORCA NAVARRETE, *Comentarios a la Ley Procesal Militar*, cit., pág. 440.

La parte primera versa sobre el recurso contencioso-disciplinario militar. Como observa el preámbulo de la Ley, en la configuración y articulación de este procedimiento se ha seguido la pauta del contencioso-administrativo de la Ley de 27 de diciembre de 1956, pero introduciendo las peculiaridades propias del ámbito objetivo a que se contrae el recurso contencioso-disciplinario —la materia disciplinaria en las Fuerzas Armadas— y estableciendo, como órganos judiciales competentes para el enjuiciamiento de dicho recurso, el Tribunal Militar Central y la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Precisamente por el hecho de que estos órganos judiciales militares tengan competencia en esta materia, se ha instituido un único recurso contra las decisiones adoptadas en primera instancia, recurso que no es el de apelación, como en la Ley de 1956, sino el de casación, siguiendo de esta forma el camino iniciado por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La base sustantiva, sustentadora del recurso contencioso-disciplinario, lo constituye el régimen disciplinario militar que, conjuntamente con las normas contenidas en la Ley Procesal Militar, originan un ámbito jurisdiccional específico y propio no reconducible, en ningún caso, al orden sancionador administrativo del que se accede, precisamente, a la jurisdicción militar en materia contencioso-disciplinaria cuando se plantean pretensiones en relación con los actos recurribles de Autoridades y Mandos militares (38).

Por lo demás y aun cuando, como queda dicho, el régimen normativo del recurso contencioso-disciplinario militar se inspira en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no es ésta sino la Ley de Enjuiciamiento Civil la norma supletoria de la parte primera del Libro IV de la Ley Procesal Militar.

En la parte segunda, como procedimiento de carácter civil, se regula la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato.

Este procedimiento tiene naturaleza sumaria, por lo que en ningún caso puede comportar declaración de herederos ni de otros derechos sucesorios.

La prevención de juicio de testamentaría y abintestato «de miembros de las Fuerzas Armadas que fallecieron en campaña o navegación se limitará a las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formación de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles y su entrega a los herederos instituidos o a los que lo sean abintestato dentro del cuarto grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga». En otro caso, dada precisamente la apuntada naturaleza sumaria de este procedi-

(38) Vid. A. M. LORCA NAVARRETE, *Comentarios a la Ley Procesal Militar*, cit., pág. 446.

miento, «se pasarán las diligencias al Juzgado a quien corresponda el conocimiento de la testamentaría o del abintestato, dejando a su disposición los bienes, libros y papeles inventariados».

## VII. CONCLUSIÓN

Lógicamente no es éste el momento de abordar un análisis del contenido de la Ley, que, por otra parte, se encuentra condicionado tanto por la restante legislación judicial militar —sustantiva y orgánica— como por las vigentes normas procesales comunes, muy especialmente por nuestra vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Ley, ciertamente, ofrece aspectos positivos, algunos de los cuales ya han sido destacados. Entre otros, el reforzamiento de las garantías judiciales, la consagración de los principios de legalidad, oralidad y acusatorio, así como, en buena medida, el de igualdad de las partes, la potenciación del Fiscal Jurídico Militar, la simplificación del procedimiento, la acentuación del carácter judicial de las diligencias previas, la regulación de la vigilancia penitenciaria, la inclusión en el texto de las —hasta ahora dispersas— normas sobre detención de militares o la propia configuración del procedimiento sumarísimo.

Mas en la Ley también pueden advertirse deficiencias, de alcance diverso, de las que algunas merecen referencia expresa. Tal es el caso del ámbito material objetivo conferido al recurso contencioso-disciplinario militar.

No parece afortunado, en efecto, el que el legislador haya limitado el recurso contencioso-disciplinario a las sanciones por falta grave y a las extraordinarias, insistiendo así en el criterio mantenido en el artículo 51 de la Ley Disciplinaria, que expresamente excluye del recurso a las sanciones por falta leve (39).

Tal exclusión, contra la que, en su momento, se planteó cuestión de inconstitucionalidad (40), resulta insostenible en cuanto niega a los sancionados por falta leve una tutela judicial efectiva.

(39) La justificación de este precepto la encuentra Fortún en «la necesidad de mantener a las Fuerzas Armadas en condiciones de cumplir las misiones que, también con rango constitucional, le vienen atribuidas, las cuales sólo se logran con la plena eficacia de los pilares básicos en los que se sustenta la institución militar, cuales son la unidad, el servicio y la disciplina». Cfr. R. FORTUN ESQUIFINO, «Recursos contra las sanciones de arresto por falta leve en la Ley Disciplinaria Militar», en *Revista General de Derecho*, núm. 512 (1987), pág. 2480.

(40) Por providencia de 6 de febrero de 1989, el Tribunal Constitucional admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 229/89, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley Orgánica 12/1985, de 21 de noviembre, sobre Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución (*B.O.E.* núm. 41, del 17 de febrero).

Esta situación, materialmente insatisfactoria, se vio resuelta, para algunos, con la promulgación de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, por cuanto considera competencia de la jurisdicción militar «la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas» (art. 17), a la vez que atribuye el conocimiento de los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (art. 23.5), a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central (art. 34.7) o a los Tribunales Militares Territoriales (art. 45.6), sin excluir en ningún caso de la posibilidad de recurso a los sancionados por falta leve.

Esta interpretación normativa —ciertamente discutible, pero conducente a resultados materialmente justos— no puede ser sostenida ahora tras la promulgación de la Ley Procesal Militar, que expresamente señala que «el procedimiento contencioso-administrativo militar ordinario es aplicable a toda pretensión que se deduzca contra la imposición de cualquier sanción por falta grave militar o por la imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias» (art. 453.2). Sólo cuando las sanciones —por falta leve— afecten al ejercicio de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 53.2 de la Constitución, podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar, en este caso el preferente y sumario regulado en el artículo 518 de la propia Ley Procesal Militar (art. 453.3).

En esta nueva situación, el cuestionado artículo 51 de la Ley Disciplinaria sólo puede ser sistemáticamente interpretado —a tenor del artículo 24.1 de la Constitución— en el sentido de que contra las sanciones disciplinarias militares por falta leve no cabe —salvo en el supuesto de que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 53.2 de la Constitución— recurso contencioso-disciplinario militar, pero sí recurso ordinario ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tal interpretación conduce a una evidente disparidad —dos procedimientos distintos para conocer de recursos contra sanciones de la misma naturaleza— pero, en el actual contexto normativo, constituye el único planteamiento con el que los sancionados por falta leve disciplinaria militar no quedan privados de la tutela judicial efectiva que les reconoce el artículo 24 de la Constitución.

Tampoco puede considerarse satisfactoria, por motivos distintos, la regulación de otras materias, como los delitos conexos, la acusación particular, la acción civil o la suspensión de condena.

En cualquier caso, la Ley Procesal Militar merece una positiva valoración de conjunto, por cuanto, a pesar de todos los condicionamientos —en su ma-

yoría negativos—, ha logrado, al margen de cualquier consideración crítica, regular los procedimientos militares, adecuándolos a las exigencias e imperativos constitucionales, lo que, al fin, va a permitir un normal funcionamiento de la jurisdicción militar como jurisdicción especializada integrante del Poder Judicial del Estado.

La normativa procedimental viene, asimismo, a culminar, tras más de diez años de trabajos, la reforma integral del Ordenamiento judicial militar, materializado básicamente en tres textos —el Código penal militar, la Ley de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y la Ley Procesal Militar—, a través de los cuales se ha conformado una Justicia castrense acorde con la Constitución y regida por los principios comúnmente aceptados en nuestro entorno sociocultural.